

RECURSO DE REVISIÓN: 0253/2023.

JUICIO DE NULIDAD: 58/2023 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, ANTES 114/2022 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

RECURRENTE: ZOBEIDA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0253/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ZOBEIDA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien se ostenta** como Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el juicio de nulidad 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado en el expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de Juana Susana Morales Ortega **Policía Vial, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Dependiente de la Dirección de la Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca;** por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 23 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- -

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

RESULTANDO

2. PRIMERO. Antecedentes.

- Por medio del escrito de siete de diciembre de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de partes Común de este Tribunal, se tuvo al **C. ******* interponiendo juicio de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio ***** de treinta de noviembre de dos mil veintidós, signado por **Juana Susana Morales Ortega, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como en contra del Tesorero Municipal, del citado municipio, y en consecuencia se les tuvo como autoridades demandadas**, formándose al respecto el expediente 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado en el expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas y tercero afectado propietario o representante de la negociación con nombre comercial "GRÚAS VARO", para que produjeran su contestación en los términos de ley, apercibidos que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.
- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron haciendo valer sus excepciones y defensas. Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento al tercero afectado, descrito en el resultando próximo anterior, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Así también, se señalaron las once horas del día siete de marzo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia final.
- El siete de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;
- Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del expediente 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Oaxaca, ahora radicado en el expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

- Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común el oficio sin número de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito por la C. ZOBEIDA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien se ostenta como Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y por el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la cual no obra dentro de los autos del expediente del juicio de nulidad al rubro indicado, pues es importante precisar que la sentencia emitida dentro de dicho juicio es de fecha **treinta de marzo de la presente anualidad**.

CONSIDERANDO

3. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4, fracción VI, 22, 23 fracciones I y IV, 24, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la cual no obra dentro de los autos del expediente del juicio de nulidad al rubro indicado, pues es importante precisar que la sentencia emitida dentro de dicho juicio es de fecha **treinta de marzo de la presente anualidad**, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado en el expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: “CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno” (...)

4. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** No se tienen por satisfechos uno de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento, toda vez que dicho recurso carece de **Legitimación bajo los siguientes argumentos:**

- Del proemio del presente recurso de revisión se advierte que es interpuesto por **Zobeida Rodríguez Vásquez, quien se ostenta como** Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

5. Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimiento, se destaca que en el juicio de origen fueron señaladas como autoridades demandadas, a la C. Juana Susana Morales Ortega, Policía Vial y el Tesorero Municipal, ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, quienes contestaron la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción
del Estado de Oaxaca

6. De ahí que resulta oportuno señalar lo dispuesto por los artículos 236, párrafos primero y segundo y 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, mismos que establecen: - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

“ARTICULO 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

² **“ARTÍCULO 203.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismo Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las prestaciones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido."

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

7. De las transcripciones anteriores se desprende que el artículo 236 en sus párrafos primero y segundo, establece que sólo las partes en el juicio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia; además, el artículo 163 precisa que son partes en el juicio contencioso administrativo el actor, el demandado y el tercero afectado. -----

8. En el caso, quien promueve el presente medio de defensa es **Zobeida Rodríguez Vásquez, quien se ostenta como Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca;** en ese sentido, se desprende que en el asunto que nos ocupa, la recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 de la Ley de Procedimiento, al no haber sido señalada como autoridad demandada, lo que como consecuencia deriva en **la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de Primera Instancia;** sin que sea impedimento a lo anterior, el hecho de que en el presente recurso de revisión señale que acude en su calidad de Sindica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, pues en la contienda judicial inicial no ha tenido intervención alguna que le otorgue la posibilidad de promover el Presente Recurso de Revisión.

9. Lo anterior, pues como ya se hizo mención, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad 58/2023 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la

Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, antes 114/2022 Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, son el **Policía Vial Municipal y el Tesorero Municipal, ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca** quienes se apersonaron y dieron contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal concedido.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

10. En ese sentido, quien hoy promueve el recurso de revisión **no cuenta con legitimación** para impugnar la determinación contenida en la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad, es a quien le afecta directamente lo acordado, que es precisamente el Policía Vial Municipal y el Tesorero Municipal, ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, porque son las autoridades a quienes se les tuvo como emisoras del acto administrativo impugnado.

11. Al respecto resulta aplicable al caso el criterio jurisprudencial emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de número de registro 167181, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1119, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

12. En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: legitimación en la causa y legitimación procesal. La legitimación en la causa se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del

demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

13. La legitimación procesal o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.

14. Por ello, al no contar la recurrente con legitimación³ para interponer el recurso de revisión, por no actualizar ninguno de los supuestos marcados por el artículo 163 de la Ley de Procedimiento, el presente medio de defensa se torna **improcedente**, pues como ya se manifestó anteriormente la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, corresponde únicamente a las partes en el juicio, y la promovente no acredita contar con tal carácter de parte en el Juicio de nulidad inicial. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS”⁴

³ **Registro digital:** 193267

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 91/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Septiembre de 1999, página 706

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA. Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.

⁴ tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

15. No pasa desapercibido para esta Sala Superior advertir que en término de lo dispuesto por el artículo 150⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que, del recurso de revisión turnado para la elaboración del proyecto de resolución, no se comprueba la personería de quien promueve, pues no se advierte documento alguno con el que la inconforme acredite el cargo que dice ostentar. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

16. Consecuentemente, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **Zobeida Rodríguez Vásquez, quien se ostenta como** Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la cual no obra dentro de los autos del expediente del juicio de nulidad al rubro indicado, pues es importante precisar que la sentencia emitida dentro de dicho juicio es de fecha **treinta de marzo de la presente anualidad**, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado en el expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la **C. Zobeida Rodríguez Vásquez**, quien se ostenta como Síndica Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad con número de expediente 58/2023 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”

⁵ **ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.

Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, antes 0114/2022 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas **(ponente)** y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.
INTEGRANTE**

**MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE**

**MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**